



**Recurso nº 231/2023 C. Valenciana 50/2023**

**Resolución nº 481/2022**

**Sección 2<sup>a</sup>**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de abril de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A. G. F. , en nombre y representación de la sociedad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. contra el Decreto del Alcalde de 30 de enero de 2023, que acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicios de limpieza viaria en el municipio de Ibi (Alicante)*”, con expediente 2022/02/SER/ABI, convocado por el Ayuntamiento de Ibi, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El día 9 de octubre de 2022 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al contrato de servicios de limpieza viaria en el municipio de Ibi (Alicante), sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 3.934.922,99 euros (IVA incluido) y su duración prevista es de 2 años.

El anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de octubre de 2022

El plazo para la presentación de las ofertas finalizaba el día 24 de octubre de 2022, a las 23:59, si bien fue ampliado mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 19 de octubre de 2022, finalizando el día 31 de octubre de 2022 a las 23:59.

En la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, consta en el expediente que se presentaron a la licitación dos empresas, FCC MEDIO AMBIENTE SAU, actual recurrente y URBASER, S.A.



**Segundo.** Reunida la Mesa de Contratación en fecha 3 de noviembre de 2022, tras proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa de los dos licitadores, se procede a su admisión.

En la misma fecha, la Mesa procede a la apertura de los criterios basados en juicio de valor, aportando los documentos a los técnicos para su valoración.

En fecha 11 de noviembre de 2022, reunida nuevamente la mesa de contratación, se da lectura al informe de valoración, de fecha 10 de noviembre de 2022, y se otorga una puntuación de los criterios sujetos a juicio de valor de 25,80 a FCC Medio Ambiente y de 18,70 a URBASER S.A.

Se procede a continuación a la apertura de los criterios evaluables automáticamente de las dos empresas.

En fecha 24 de enero de 2022, la Mesa de Contratación procede a dar lectura del informe de 26/12/2022 de la Ingeniera Técnica Industrial Municipal, sobre estudio del apartado 1.6.1 de la Memoria Técnica de la oferta presentada por FCC Medio Ambiente, S.A.U., en el que concluye que, aplicados los coeficientes ofrecidos por el licitador sobre los importes facturables pueden dar lugar a que la liquidación anual incremente los importes facturables y no los reduzca, como exige el PCAP, por lo que la oferta no podría ser admitida; y del informe de 23/01/2022 de la Técnico de Administración General de contratación, sobre desistimiento del procedimiento por error en la valoración de los criterios subjetivos; y la propuesta de acordar el desistimiento del procedimiento para la contratación del servicio de limpieza viaria en el municipio de Ibi (Alicante).

Se indica en el acta que se acuerda por unanimidad:

*“Proponer al órgano de contratación desistir del procedimiento para la contratación del servicio de limpieza viaria del municipio de Ibi (Alicante), Expte. 202/02/SER/ABI, fundamentado en la imposibilidad de continuar con el mismo sin infringir el mandato recogido en el art. 146 de la LCSP.”*



**Tercero.** Mediante Decreto de fecha 30 de enero de 2023, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento resolvió desistir del procedimiento fundamentado en la imposibilidad de continuar con el mismo sin infringir el mandato recogido en el art. 146 de la LCSP.

**Cuarto.** En fecha 20 de febrero 2023, el representante de la sociedad FCC MEDIO AMBIENTE SAU presentó recurso especial en materia de contratación contra el desistimiento por el órgano de contratación del procedimiento de licitación del contrato de “Servicios de limpieza viaria en el municipio de Ibi (Alicante)”.

**Quinto.** Efectuado el traslado al órgano de contratación, este ha emitido informe de fecha 1 de marzo de 2023, en el que se opone al recurso interpuesto, considerando que debe ser desestimado.

Asimismo, efectuado el traslado a los interesados, en fecha 9 de marzo de 2023 el representante legal de URBASER ha presentado alegaciones, solicitando asimismo la desestimación del recurso.

**Sexto.** De acuerdo con el artículo 49 y 56 de la LCSP, en fecha 28 de febrero de 2023 la secretaría del Tribunal, por delegación de este, ha resuelto denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por el recurrente, de modo que el procedimiento ha continuado su tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Resulta aplicable al presente contrato la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo



46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de 25 de mayo de 2021 sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE del 2 de junio).

**Segundo.** El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del desistimiento de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En concreto, el recurso se interpone contra el acuerdo de desistimiento de un proceso de licitación de un contrato de servicios (cuyos actos son recurribles a tenor de lo dispuesto por el artículo 44.1.a) de la LCSP), acordado al amparo del artículo 152 de la LCSP, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.b) de dicha norma legal, por cuanto se trata de un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento. Así lo ha entendido el Tribunal en anteriores ocasiones como, por ejemplo, en la Resolución 254/2019, de 15 de marzo, y, más recientemente, en la Resolución 339/2023 de 16 de marzo.

**Tercero.** Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP:

*«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

En el presente caso el recurso se interpone por una licitadora a la que ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso, pues la recurrente podría haber resultado propuesta como adjudicataria del contrato.

**Cuarto.** En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP.



**Quinto.** Entrando en el fondo del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que el desistimiento de la Administración del procedimiento de licitación no se ajusta a lo que establece el artículo 152.2 de la Ley 9/2017, al no estar fundada en una infracción no subsanable de las normas del procedimiento.

Considera que la propuesta de FCC:

*“no ha incumplido ninguno de los apartados del pliego, ni supone un incremento de los valores unitarios de facturación, como se pretende argumentar por el órgano de contratación, por lo que no es causa de exclusión”*

El recurrente sostiene que la propuesta presenta un sistema objetivo de reducción en la facturación, en el caso de prestaciones del servicio inferiores o deficientes a lo obligado por contrato y afirma que:

*“La propuesta realizada para los casos de una prestación de servicios inferior a lo contratado o defectuosa atiene cumplidamente a lo reclamado por el pliego de condiciones en sus apartados 11.1.5 al 11.1.11., puesto que siempre que se ejecuten menos horas de las previstas según la oferta se reducirá la facturación en los importes fijados en la oferta.”*

La resolución de desistimiento contra la que se interpone el recurso se basa, para acordar esta decisión, en dos informes:

- El informe de 26 de diciembre de 2022 sobre estudio del apartado 1.6.1 de la Memoria Técnica de la oferta presentada por FCC Medio Ambiente, S.A.U. (criterios evaluables mediante juicio de valor) emitido por la ingeniera técnica municipal en el que se pone de manifiesto que durante el estudio de la MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA OFERTA ECONÓMICA, presentada por FCC Medio Ambiente, S.A.U., en el que se concluye que:

*“la liquidación anual puede producir un incremento de los valores facturables, lo que contradice el pliego, por lo que la oferta no puede ser admitida”.*



Justifica esta conclusión en los siguientes términos,

*“(....) La segunda parte del párrafo del PCAP define claramente:*

*“Se valorará la propuesta de criterios objetivos para reducir los importes facturables si no se realizan los trabajos de forma completa o se detectan deficiencias en las limpiezas acorde al control de calidad de los trabajos.”*

*La propuesta de criterios objetivos para ser acorde con el pliego debe REDUCIR los importes facturables.*

*La oferta, en la tabla de valores de los factores de corrección, cuando los porcentajes de Xp y Xm superan la unidad, en dicho caso los factores de corrección adoptan el valor de 1,02; esto es, superan la unidad en ambos casos, siendo los valores de los factores de corrección*

*FcP = 1,02 y FcM = 1,02.*

*En este caso, se incrementan los precios por aplicación de los factores de corrección, lo que implica una contradicción con el pliego.*

*Como se ha expuesto, el PCA establece que “Se valorará la propuesta de criterios objetivos para REDUCIR los importes facturables si no se realizan los trabajos de forma completa o se detectan deficiencias en las limpiezas acordes al control de calidad de los trabajos”, no establece la posibilidad de incrementar los importes facturables en ningún caso.*

*En la misma línea, el apartado 11.2. SISTEMA DE FACTURACIÓN Y ABONO DE LOS SERVICIOS, del PPTP define que “las facturas mensuales, y los importes correspondientes a los servicios prestados y los pendientes de prestar hasta fin de cada una de las anualidades del contrato, y ejercicios fiscal contable, deberán ser controladas, tanto por el/la responsable del contrato como por el/la responsable del contratista, de tal forma que se haga una previsión en cómputo acumulativo para garantizar que no se*



*sobrepasen en ningún caso los importes contemplados en contrato con las mejoras sin coste incluidas. Dichas tablas acompañarán a cada una de las facturas.”*

*La liquidación anual propuesta en la MEMORIA TÉCNICA de la oferta presentada por FCC Medio Ambiente, S.A.U. (página 46) se recoge que “Se realizará una liquidación anual de las cantidades facturadas y las que resulten de la aplicación de los Factores de Corrección descritos”.*

*Pudiéndose dar el caso que, por aplicación de los factores de corrección propuestos, la liquidación anual incremente los importes facturables y no los reduzca como establece el pliego.*

*La definición dada en el apartado 1.6.1. y en el ejemplo de facturación de la aplicación de los factores de corrección y la metodología de cálculo de la liquidación anual, no garantiza que los criterios objetivos REDUZCAN en cualquier caso los importes facturables.*

*El PPTP define claramente que los trabajos realmente ejecutados, y por tanto la frecuencia de prestación de los mismos, deben ser considerados para la facturación de los trabajos, tal como establece el punto 11 de sistema de facturación de los trabajos, en el que se define que la factura se confeccionará con la medición de cada unidad de servicio que será multiplicada por los precios unitarios correspondientes, definidos en la oferta.*

*En consecuencia, tras el estudio del apartado 1.6.1 de la Memoria Técnica presentada por el licitador FCC Medio Ambiente, S.A.U., se concluye que la liquidación anual puede producir un incremento de los valores facturables, lo que contradice el pliego, por lo que la oferta no puede ser admitida.”*

- El informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General de contratación de 23 de enero de 2023:



*“Con carácter general, la rectificación del error cometido en la valoración de los criterios subjetivos conllevaría la necesidad de reponer las actuaciones al momento de la emisión del primer informe técnico de fecha 10 de noviembre de 2022, es decir al momento de la celebración de la segunda mesa, revocando su valoración, ahora bien, resulta imposible llevar a cabo ahora, como sería necesario, esta valoración, una vez que ya son conocidas las ofertas económicas del resto de las entidades que concurrieron a la licitación, puesto que tal proceder vulneraría gravemente el orden establecido en el artículo 146.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que exige que, en todo caso, “la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.”*

*La finalidad principal de este mandato no es otra que garantizar el principio de igualdad de trato de los licitadores y el de imparcialidad del técnico a la hora de emitir su juicio de valor relativo a la evaluación de los criterios no cuantificables mediante fórmulas aritméticas, de manera que este no se vea influido por el conocimiento del resultado obtenido en los llamados criterios objetivos, como lo es el del precio”.*

El informe del órgano de contratación reitera los argumentos contenidos en la resolución de desistimiento, considerando que en el recurso se evidencia:

*“una definición contradictoria en el ejemplo de facturación” y “una propuesta que desvirtúa y contradice el sistema de facturación propuesto en el PPTP, que define herramientas para controlar los trabajos realmente ejecutados y facturar los trabajos realmente prestados.”*

En consecuencia, concluye que el recurso debe ser desestimado al haber quedado acreditado *“que su oferta no se ajusta al pliego”*.



Es relevante tener en cuenta que ni el informe técnico que justifica el desistimiento del procedimiento de licitación, ni el informe del órgano de contratación que desvirtúa las alegaciones del recurrente consideran que deba procederse a una nueva valoración de la oferta de FCC, sino que estiman que la misma debió haber sido inadmitida al contravenir el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas y pliego técnico.

**Sexto.** Para valorar el desistimiento llevado a cabo por el órgano de contratación, debemos partir del artículo 152.4 de la LCSP, que establece lo siguiente:

*“4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación (...)”*

En relación con el desistimiento, este Tribunal ha señalado en la Resolución 184/2023 de 17 de febrero:

*“Hay que recordar que el artículo 152 LCSP permite el desistimiento del contrato para solventar “una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación”, un supuesto de concurrencia de una causa de legalidad —y no de oportunidad o modificación de la voluntad de la entidad contratante—, que hace imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación, y que autoriza al órgano de contratación a desistir del contrato. En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que:*

*“se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto*



*transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”.*

*El desistimiento, ha señalado el Tribunal Supremo (STS de 10 de marzo de 2020 —Roj STS 825/2020—) no es una prerrogativa de la Administración. Se trata de una potestad reglada, que debe estar basada en razones objetivas. Se configura, en definitiva, como un mecanismo de salvaguarda que la Ley habilita en favor de la Administración para evitar la celebración de contratos en cuya preparación o procedimiento de adjudicación se haya incurrido en un defecto de legalidad no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. En igual sentido nos manifestamos en nuestra Resolución 254/2019 de 15 de marzo.*

*La predeterminación normativa precisa que integra el ejercicio de las potestades regladas determina que la Administración se limite a constatar el presupuesto de hecho (la vulneración normativa en la preparación o adjudicación del contrato) y atribuirle el resultado establecido por la Ley.*

Por tanto, en atención a esta doctrina, no se trata de un acto discrecional del órgano de contratación, sino que debe reunir condiciones inexcusables de plazo y requisitos habilitantes; (i) que concurra defecto insubsanable, (ii) que se justifique su concurrencia en la resolución de desistimiento de forma motivada y adecuada, y (iii) que se produzca el desistimiento antes de la formalización del contrato.

Pues bien, visto el régimen jurídico aplicable al desistimiento, procede entrar a valorar si el acto recurrido cumple con los requisitos legales exigidos en el precepto transcrto; en concreto, si la causa invocada por el órgano de contratación efectivamente se torna en un defecto insubsanable o si, por el contrario, podría haber sido salvada en el curso de la licitación.

La causa invocada por la Administración es la vulneración del artículo 146.2 de la LCSP, que establece lo siguiente:



*"2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos (...)"*

*En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

*La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas."*

La finalidad de este precepto es evitar que la valoración de las ofertas, a la hora de analizar los criterios subjetivos, puedan verse afectadas por otros elementos de la oferta como son los criterios económicos u otros evaluables mediante fórmulas.

En el pliego objeto del presente expediente se preveía la evaluación de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor (hasta 30 puntos) y los evaluables de forma automática (hasta 70 puntos).

Tras haberse evaluado los primeros, y asignado la puntuación correspondiente, se procede a la apertura de los criterios evaluables de forma automática de las dos empresas que han concurrido a la licitación.

Solo después de la apertura de todos los sobres, aunque antes de la adjudicación, se percata el órgano de contratación del error cometido en el informe de valoración técnica y en la evaluación de las ofertas, al existir una de ellas (la de la empresa ahora recurrente) que fue incorrectamente evaluada en el informe técnico que sirvió de base a la valoración de los criterios subjetivos.



Pero, como se ha anticipado en el fundamento anterior, de acuerdo con el nuevo informe técnico emitido en fecha 26 de diciembre de 2022, la Mesa de Contratación debiera, en caso de considerar que la oferta del recurrente incumplía los Pliegos, haberla excluido.

En efecto, tal como recoge el informe transcrita *ut supra*, el técnico que ha analizado las ofertas concluye que la presentada por FCC Medio Ambiente S.A.U. contradice lo dispuesto en el pliego porque no garantiza que se reduzcan los importes facturables.

En consecuencia entiende que procede, no una nueva evaluación de la oferta de FCC, sino su exclusión por contradecir lo establecido en los pliegos de contratación.

Recordemos que proposiciones deben ajustarse al contenido de los del PCAP y del PPT, como resulta de los 122 a 124 de la LCSP, en relación con el artículo 139.1 de la misma Ley, que señala que:

*“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. (...) Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (...).”*

Por su parte, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece:

*“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*



De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deban ser excluidas. Así lo ha afirmado este Tribunal en repetidas ocasiones, pudiendo destacar la resolución nº 1960/2021, de 29 de diciembre, en la cual –con cita de otra anterior, la nº 1145/2017, de 1 de diciembre–, se afirma:

*“Quinto. Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso procede traer a colación el artículo 145.1 del TRLCSP que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre). También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que “una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.}*

*En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).*



*Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución 551/2014 de 18 de julio).*

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

En este caso, se entiende por el órgano de contratación que la oferta de FCC contraviene lo dispuesto en el pliego, por lo que su consecuencia jurídica, en tal caso, sería que debe ser excluida de la licitación, pero no que concurre un defecto insubsanable de las normas de preparación del contrato.

Esta exclusión no exigiría una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de ninguna de las ofertas ni, menos aún, de los criterios automáticos, por lo que no podría considerarse vulnerado el artículo 146.2 de la LCSP que invoca el órgano de contratación para sostener el desistimiento.

En efecto, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el artículo 152.4 de la LCSP, antes referido, no permite el desistimiento cuando la infracción de las normas de preparación no es insubsanable.

En contra de lo que considera el órgano de contratación, la apreciación de una causa de exclusión de la oferta presentada por FCC por no ajustarse a los pliegos no supone, por si sola, una infracción insubsanable del artículo 146.2 ni de las restantes normas de



preparación o adjudicación del contrato, porque no afecta a las valoraciones de los criterios ya realizadas por la mesa de contratación.

En consecuencia, no se infringiría ninguna norma reguladora de la preparación o adjudicación del contrato por el hecho de retrotraer las actuaciones y acordar, en su caso, la inadmisión de la oferta que contraviene el pliego al amparo de los artículos 139 de la LCSP y 84 del Reglamento.

Recordemos que las actas de la mesa de contratación constituyen actos de trámite que no generan en la empresa FCC ningún derecho, por lo que su modificación no está sujeta a los límites de la revisión de oficio de los actos favorables o declarativos de derechos.

En consecuencia, a la vista del informe de fecha 26 diciembre de 2022, procede estimar el recurso de la empresa FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U, anulando la resolución de desistimiento, con retroacción de las actuaciones al momento previo al acta de la Mesa de Contratación de fecha 24 de enero de 2023.

Por todo lo anterior

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Único.** Estimar el recurso interpuesto por D. A. G. F. , en nombre y representación de la sociedad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. contra el Decreto del Alcalde de 30 de enero de 2023, que acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicios de limpieza viaria en el municipio de Ibi (Alicante)*”, con expediente 2022/02/SER/ABI, convocado por el Ayuntamiento de Ibi.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 11.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.